

Señor:

JUEZ CIRCUITO DE TUTELA

E. S. D.

Asunto: **ACCIÓN CONSTITUCIONAL – TUTELA –**

JHON ESTEBAN ORTEGA PUERTAS, identificado con _____ expedida en la ciudad de Pasto, mayor de edad, por medio del presente escrito y de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, me permito interponer acción de tutela contra la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- UT CONVOCATORIA FGN 2022, LA UNIVERSIDAD LIBRE y LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – “Efinómina” - por considerar que, al interior de la convocatoria citada mediante Acuerdo 001 de 2023 están vulnerando el derecho fundamental al debido proceso administrativo, el acceso a cargos públicos, el mérito, igualdad y se está incurriendo en exceso de ritual manifiesto, conforme a los siguientes argumentos:

HECHOS

1. Mediante el Acuerdo 001 de 2023 de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, inició el concurso de méritos para la elección de 1056 cargos de carrera al interior de la Fiscalía General de la Nación. En ese mismo, se regularon cada una de las etapas que se debían surtir a fin de conformar lista de elegibles para lo cual se habilitó la plataforma SIDCA2 para la inscripción y cargue de los documentos necesarios para acreditar tanto requisitos mínimos como adicionales para las etapas subsiguientes.
2. En el momento oportuno, esto es, entre el 27 de marzo y el 18 de abril de 2023, procedí a inscribirme para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, identificado con código OPECE I-103-01-(134), cargando los soportes necesarios para dicho propósito siendo admitido en una primera instancia, entre otras certificaciones, cargué el siguiente documento:

3. El diez (10) de septiembre de 2023 se llevó a cabo la aplicación de las pruebas, respecto de las cuales, el día 29 de noviembre de 2023 se publicaron los resultados definitivos de las pruebas de conocimiento (eliminatória) y comportamental (clasificatoria) aprobando la correspondiente al cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, identificado con código OPECE I-103-01-(134).
4. El 30 de noviembre de 2023 se realizó la publicación de los resultados de la etapa de valoración de antecedentes, respecto del cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos Municipales, en la que no me tuvieron en cuenta ningún período de experiencia, señalando como total de

La certificación la declararon como no validas por el siguiente motivo:

- **POR NO ESTAR FIRMADO EL CERTIFICADO POR PARTE DE LA PERSONA QUIEN LO EXPIDE.**

Ahora bien, el documento cargado consistió en la certificación expedida a través del portal web de la Rama Judicial "Efinómina":



5. El Acuerdo 001 de 2023 emitido por la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, en su artículo 18 señaló los requisitos para la verificación de la documentación cargada al sistema como soporte del cumplimiento tanto de requisitos mínimos como los adicionales para las etapas subsiguientes, el cual respecto de los documentos a través del cual se acredite experiencia señaló:

“ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL. En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación SIDCA2 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la etapa de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:”

Experiencia: La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o empresa;
- Nombres, apellidos e identificación del aspirante;
- Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;
- Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);
- Relación de funciones desempeñadas;
- **Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.**
(negrilla fuera del texto)

De conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Decreto Ley 017 de 2014, cuando el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración, que se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas. La declaración rendida debe indicar de manera clara que la empresa se encuentra liquidada, cuando este sea el caso. Si la empresa o entidad no se encuentra liquidada, la sola declaración del aspirante no será validada para contabilizar experiencia en este concurso de méritos.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establece sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado entre ocho (8). Con respecto a las certificaciones laborales que no precisen el día de inicio de labores, pero sí el mes y año, se toma el último día del mes inicial y el primer día del mes final. Si la certificación señala el año, pero no indica el día y mes, se valida el último día del año inicial y el primer día del año final.

Las resoluciones de nombramiento, actas de posesión, carnés y documentos diferentes a las certificaciones, no serán válidos para acreditar experiencia. Los contratos de prestación de servicios para su validez deben estar acompañados de la respectiva acta de liquidación o certificación de ejecución y cumplimiento, indicando la fecha de inicio y fecha final de ejecución, y precisando las actividades ejecutadas.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez. Las constancias de experiencia obtenidas en el exterior deben presentarse debidamente traducidas, apostilladas o legalizadas, según sea el caso. Si se encuentra en otro idioma diferente al español, la traducción debe estar realizada por un traductor certificado en los términos previstos en la Resolución No. 7943 de 2022 o aquella que la modifique o adicione, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

PARÁGRAFO. Los documentos de educación y de experiencia aportados por los aspirantes que no reúnan los criterios señalados en este artículo, no serán tenidos en cuenta como válidos, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso, tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, como en la prueba de valoración de antecedentes. Asimismo, se precisa que, con posterioridad a la fecha de cierre de inscripciones, no se podrán, en ningún caso, corregir o complementar los documentos aportados.

6. De acuerdo con la norma antes citada, y verificada la certificación aportada por mí para la acreditación del factor de experiencia profesional relacionada adicional emitida por el sistema “Efinómina” de la Rama Judicial, considero que se cumple con cada uno de los requisitos solicitados, en tanto:
- Tiene el nombre y razón social de la empresa (Rama Judicial)
 - Nombre e identificación del aspirante.
 - Empleos certificados con fecha de inicio y de finalización
 - Tiempo de servicio
 - Funciones desempeñadas, que para el caso en concreto las mismas se encuentran expresamente dadas por Ley.
 - Firma de quien expide o **mecanismo electrónico de verificación**

Siendo la contrafirma de “RAMA JUDICIAL”, los sellos de calidad y demás aspectos del documento, los que demuestran la seguridad de su autenticidad, ello por cuanto no considerarlo de esa manera sería un exceso ritual manifiesto, que va en contravía de normas de carácter legal y constitucional, por cuanto al ser un documento público y emitido a través de mensaje de datos **posee presunción de autenticidad**, en tanto incluso puede ser verificado con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o solicitando información respecto al consecutivo 10540 como se observa en la parte inferior lado izquierdo de la certificación.

7. Las entidades accionadas no hicieron ningún esfuerzo por verificar el certificado, el 29 de noviembre de 2023, mediante Auto 388 Apertura de actuación administrativa, a pesar de controvertir el mismo haciendo uso de los recursos legales, posteriormente mediante Resolución 461 del 26 de enero de 2024, decidieron excluirme del concurso de méritos FGN 2022.
8. Como consecuencia de ello, ejercí mi derecho fundamental de petición ante el señor Director Nacional de Administración Judicial, el señor Director Seccional de Administración Judicial Pasto –Nariño, Operador plataforma EFINOMINA, de la Rama judicial, con el fin de que se me informe: “Como se puede corroborar la autenticidad de la certificación laboral expedida por la plataforma EFINOMINA. Así mismo solicito, explicación sobre cuál sería la firma digital de la certificación o la forma en que se puede autenticar la certificación laboral expedida por EFINOMINA. Para los efectos pertinentes, anexo los siguientes soportes y documentos: Certificación Laboral expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales con fecha del 21 de marzo de 2023 y consecutivo 10540” donde obtuve respuesta por parte de la doctora María Fernanda Arcos, Jefe de Recursos Humanos de la siguiente manera:

9. Esta situación deja aún más en evidencia que las entidades accionadas no dieron cumplimiento al Artículo 18 del Acuerdo 001 de 2023 que regula el Concurso: ARTÍCULO 18. - CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL. En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en

la aplicación SIDCA2 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la etapa de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:(...)

Experiencia: La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o empresa;
- Nombres, apellidos e identificación del aspirante;
- Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;
- Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);
- Relación de funciones desempeñadas;
- Firma de quien expide o **mecanismo electrónico de verificación**. (subraya fuera del texto)

10. Respecto de este último requisito, el cual no validó la U.T. CONVOCATORIA FGN 2022, debó indicar que la interpretación dada por dicha entidad es contraria en primer lugar al principio constitucional de buena fe y a su vez a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 527 de 1997, el cual señala:

ARTÍCULO 7. Firma. *Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

- a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;*
- b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.*

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.

Para el caso en concreto esta norma es aplicable, en tanto, la certificación generada por el sistema “Efinómina” cumple con las condiciones de mensaje de datos conforme a lo establecido en el artículo 2 de esa misma ley, en donde se define:

ARTÍCULO 2. Definiciones. *Para los efectos de la presente ley se entenderá por:*

- a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;*

Así mismo, el artículo 55 de la Ley 1437 de 2011 establece: **ARTÍCULO 55. DOCUMENTO PÚBLICO EN MEDIO ELECTRÓNICO.** *Los documentos públicos autorizados o suscritos por medios electrónicos tienen la validez y fuerza probatoria que le confieren a los mismos las disposiciones del Código de Procedimiento Civil. Las reproducciones efectuadas a partir de los respectivos archivos electrónicos se reputarán auténticas para todos los efectos legales.*

Norma igualmente aplicable al caso en concreto, toda vez que la certificación laboral emitida por la plataforma “Efinomina” a través de internet, se constituye un documento público autorizado y suscrito por medio electrónico, teniendo fuerza probatoria suficiente para acreditar experiencia profesional relacionada adicional.

Ahora, el artículo 55 de la Ley 1437 de 2011 debe concordarse con lo establecido en el artículo 244 de la Ley 1564 de 2012, el cual establece:

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución. Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos. Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

Respecto del tema en discusión, la honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación SL2689 del 16 de julio de 2019, radicado 48254, señaló:

“Al respecto, considera la Sala que la firma no es la única forma de verificación de autenticidad de un documento, pues existen otros medios o signos que permiten establecer de manera segura la identidad de su creador o imputarle a la entidad su autoría, tales como marcas, improntas, sellos y todos los demás que sean apropiados para tal fin, a lo que se suma que la misma conducta procesal asumida por la parte de la demandada, puede servir como medio adecuado de atribución de autoría de un documento, cuando, por ejemplo, es ella quien lo allega, en el evento de que reconoce su contenido en forma expresa o implícita o construye su alegato defensivo, teniendo en cuenta ese documento carente de suscripción, de modo que pudiera predicarse una comunidad de prueba (sentencia CSJ SL6557-2016).”

Para el caso concreto, del documento de tiempo de servicio expedido por la plataforma de la Rama Judicial “Efinomina” se verifica que el mismo contiene el logo de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, los sellos de calidad Icontec de la plataforma y de operación, la denominación SIGCMA que significa “Sistema Integrado Gestión y Control de la Calidad y del Medio Ambiente” de la Rama Judicial, la Dirección del de las instalaciones del Consejo Superior de la Judicatura, que la misma es expedida desde la plataforma mencionada, que el documento corresponde al certificado de tiempo de servicio y la firma digital que lo emite la Rama Judicial como persona jurídica y rama del poder público de Colombia, así como el consecutivo 10540, requisitos suficientes para verificar la autenticidad del mismo y valer dichos mecanismos.

11. En el presente caso, la acción de tutela es admisible por cuanto los actos de trámite, como la valoración de antecedentes, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado específicamente en el radicado: 25000-23-42-000-2017-01441-01(1846-19) del quince (15) de octubre de 2019, no son susceptibles de ser demandados mediante los medios de control:

“En el caso concreto al constituirse la prueba de análisis de antecedentes, tiene por objeto evaluar los títulos de estudios de posgrados y la experiencia profesional adicional que sea adjuntada en el módulo de inscripciones, para posteriormente asignar una calificación que es dada a conocer al participante, con base en el cual, le es posible al concursante hacer parte o no de la lista de elegibles. (...) la Sala encuentra que este acto administrativo es de simple trámite, pues al ser de carácter clasificatorio, la puntuación obtenida se computa con los resultados de las pruebas de conocimientos y comportamentales para establecer el valor porcentual alcanzado, permitiéndole o no integrar la lista de elegibles. (...) Así las cosas, el acto que verdaderamente adoptó una decisión de fondo en el concurso de mérito fue la Resolución 349 del 8 de julio de 2016, decisión que no fue demandada ni controvertida su legalidad por el demandante sino que solo cuestionó la Resolución 1365 del 27 de junio de 2016, por medio de la cual se resolvió una reclamación contra el resultado de la prueba de análisis de antecedentes, de tal suerte que, no le es dable a la Sala pronunciarse sobre la legalidad de la citada resolución, por no ser un acto enjuiciable.”

Al no ser actos susceptibles de ser sometidos al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no tienen una vía ordinaria para la protección de derechos que con ellos se vulneren, máxime cuando ha sido señalado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en su sentencia T-059 de 2019 entre otras:

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”

12. Para el caso concreto igualmente se dan los requisitos establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para darle trámite a la presente tutela, ello por cuanto como se manifestó en la Sentencia SU-067 de 2022, para que proceda la acción de tutela contra este tipo de trámites deben darse los siguientes requisitos:

“109. Supuestos específicos de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite expedidos en el marco de los concursos de méritos. Con fundamento en las razones expuestas hasta este punto, la Sala Plena de esta corporación ha propuesto los siguientes requisitos, que permiten evaluar la procedibilidad específica de la acción de tutela contra estos actos en particular: «i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental»[76]. A continuación, se procede a analizar la procedibilidad de las acciones interpuestas en los procesos bajo revisión, a la luz de estas exigencias.”

Así las cosas, se cumple con que la actuación administrativa no ha concluido toda vez que, i) no se ha publicado la lista de elegibles, ii) el acto define una situación especial y sustancial que se proyecta en la decisión final, ya que atiende primero a la valoración de antecedentes la cual influye de manera directa en la ubicación en la lista de elegibles, y, posteriormente a la exclusión del concurso por no cumplir los requisitos mínimos de experiencia para los cargos optados, y iii) la decisión irracional e inconstitucional de la autoridad administrativa para este caso afecta los derechos fundamentales al debido proceso, la legalidad, el acceso a cargos públicos, al mérito y se está incurriendo en exceso de ritual manifiesto.

13. Igualmente debe ponerse de presente la sentencia de segunda instancia, emitida por la Sala Civil y de Familia del honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, el pasado veintitrés (23) de octubre de 2023 radicado 13836310300120231005201, en donde confirmó el fallo de tutela de primera instancia del Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco del doce (12) de septiembre de 2023, la que amparo los derechos fundamentales a al debido proceso administrativo, el acceso a cargos públicos, el mérito, igualdad y se está incurriendo en un exceso ritual manifiesto y, en consecuencia, ordenó a la convocatoria FGN 2022, admitir a un participante que aportó los certificados de Efinomina como documento para acreditar los requisitos mínimos. En esta oportunidad, se señaló:

“En ese sentido, y aunque el concurso adelantado por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 y Universidad Libre de Colombia, para la provisión de empleos en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, que viene regulado por el Acuerdo 001 de 2023, antes citado es ley para las partes; lo cierto es que, para el caso específico del accionante, quien registra vinculación activa a la Rama Judicial – Seccional Bolívar, se pudo verificar que, el área de talento humano para la expedición de “los certificados no tienen programada la firma de ninguno de los coordinadores”, y que no por ello, el documento aportado carece de idoneidad y validez para certificar la experiencia laboral del reclamante de amparo, como quiera que, el mismo fue generado a través del aplicativo dispuesto para ello y que, según la manifestación de la Dirección Seccional que fue vinculada a este trámite, la información allí contenida corresponde a la registrada en el aplicativo Efinomina.”

14. Si bien la anterior decisión judicial puede ser interpartes, problema jurídico que aborda es el mismo, en consecuencia, constituye un precedente, el cual debe ser respetado por las autoridades judiciales y administrativas a fin de garantizar debidamente el derecho a la igualdad en este tipo de situaciones, excepcionalmente, puede otorgarse un efecto inter comunis a la fallo, en tanto, se debe extender el fallo de tutela a las personas que si bien no promovieron el

amparo constitucional sí se ven afectadas por una situación de hecho o de derecho de una autoridad o de un particular, basado en la necesidad de brindar un trato igualitario y uniforme que asegure el goce efectivo de los derechos fundamentales conforme lo indica la (Sentencia T149 de 2016).

15. De la misma forma y afortunadamente a la fecha existen varios pronunciamientos de diferentes Despacho judiciales del país y de diferentes Tribunales, que han abordado en sede acción de tutela, el mismo problema jurídico y han tutelado los derechos fundamentales de los aspirantes del Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación, para que se tenga en cuenta la certificación expedida por EFINOMINA, los cuales me permito anexar a la presente acción de tutela, con el fin de que se tutele mi derecho fundamental a la igualdad por cuanto la entidad accionada ha incurrido en exceso de ritual manifiesto.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Sentencia SU067/22

“Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.”

“i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental.”

“(…), el mérito es un principio constitucional de indiscutible importancia, que otorga sentido al postulado de la carrera administrativa. El concurso de méritos, por su parte, es el mecanismo que permite evaluar, con garantías de objetividad e imparcialidad, la idoneidad y la competencia de los servidores públicos; por tal motivo, ha de ser utilizado, como regla general, al llevar a cabo la vinculación de los funcionarios al servicio público.”

Sentencia SU061/18

CARACTERIZACION DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO-

Reiteración de jurisprudencia

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.

PRETENSIÓN

Conforme a lo antes expuesto, solicito se proteja mi derecho fundamental al debido proceso, al acceso a los cargos públicos, al mérito e igualdad, ordenando se me permita continuar dentro del concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo 001 de 2023 de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y se me valore el documento cargado para acreditar experiencia profesional relacionada correspondiente a la expedida por la plataforma Efinómina para los cargos que he desempeñado dentro de la Rama Judicial y en consecuencia, se me tengan en cuenta los más de 114 meses y 6 días de experiencia.

Es que, en lo que tiene que ver con la firma del documento, si bien no aparece ninguna rubrica en el mismo, no puede perderse de vista que **dicha certificación goza de presunción de autenticidad**, pues hay certeza de que la plataforma EFINÓMINA fue creada por la RAMA JUDICIAL el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA como la base tecnológica que soporta el replanteamiento o reingeniería de los procesos de Recursos Humanos y que se traduce como el sistema de información que soporta la gestión al interior de la RAMA JUDICIAL; por ende, debe memorarse que, en los términos del artículo 55 de la Ley 1437 de 2011, ***los documentos públicos autorizados o suscritos por medios electrónicos tienen la validez y fuerza probatoria que le confieren a los mismos las disposiciones del Código de Procedimiento Civil***, agrega la misma norma que, ***las reproducciones efectuadas a partir de los respectivos archivos electrónicos se reputarán auténticas para todos los efectos legales***.

JURAMENTO

Declaró bajo la gravedad del juramento que por estos hechos no interpuesto otra acción de tutela.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales:

1. Certificado de experiencia laboral expedido por la plataforma EFINÓMINA del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expedido el 21 de marzo de 2023 y aportado dentro del trámite del concurso (experiencia del 1 de diciembre de 2009 al 21 de marzo de 2023). Con consecutivo 10540 legible parte inferior izquierda.
2. Pantallazo donde me excluye del concurso de méritos mediante Resolución No 461 donde se concluye la actuación administrativa, que se da la exclusión por no acreditar los requisitos mínimos de experiencia para el cargo al no declarar valido el certificado de experiencia otorgado por la plataforma Efinómina.

-
3. Sentencia de tutela JUZGADO DIECINUEVE PENAL DEL CIRCUITO, CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN, emitida el martes (13) febrero de dos mil veinticuatro Asunto: Fallo tutela 1ª instancia No. 0022 Radicado 05001 31 09 019 2024 00017 00, Accionante DORIAN ALEXIS ARBOLEDA RESTREPO, Accionadas LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y la UNIVERSIDAD LIBRE. Vinculadas UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN 2022, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA Y A LOS PARTICIPANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN CONCURSO DE MERITOS FGN 2022.
 4. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal, Bogotá D. C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) Radicación: 110013187008202300159 01, Procedencia: Juzgado 8° de Ejecución de Penas Accionante: Daniel Moreno González Accionado: Fiscalía General de la Nación y otros Motivo: Impugnación de tutela Aprobado Acta: 034, Decisión: Confirma, Mag. Ponente: José Joaquín Urbano Martínez.

NOTIFICACIONES

- **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Correo Electrónico: dirfiscaliasnal@fiscalia.gov.co Dirección: Carrera 13 N° 73-50, Bogotá D.C. Teléfono: (601) 546 12 46

- **UT CONVOCATORIA FGN 2022, UNIVERSIDAD LIBRE –**

Correo electrónico: infofgn@unilibre.edu.co, notifica.fiscalia@unilibre.edu.co
Dirección: Calle 37 #7-43 Sede Centenario Universidad Libre, Bogotá D.C.
Teléfono: (601) 38211 17, (601) 382 11 18

- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Correo electrónico: medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 7 #27-18, Bogotá D.C.

Teléfono: (601) 565 85 00

Atentamente.

JHON ESTEBAN ORTEGA PUERTAS

|